



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-004-2021-00221-02
Demandante.	Abelardo Velasco Cortes
Demandado.	Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.
Vinculado:	Colpensiones
Tema.	Auto decide nulidad

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión No. 84 del 26-05-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por el demandante contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad dentro del proceso promovido por el recurrente contra la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.; trámite al que se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Proceso que fue allegado a este despacho el 15-02-2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Abelardo Velasco Cortes pretendió el reconocimiento de la mesada 14 correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 y las que se sigan generando a cargo de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P., así como el pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Para ello, indicó que i) mediante Resolución No. 117 de 23-01-1987 las Empresas Públicas de Pereira hoy Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. le reconoció la pensión de jubilación anticipada; entidad que pagó la mesada 14 en un 100% hasta el año 2007; ii) la mesada para el año 2007 era la suma de \$1'256.717 como se dejó consignada en la Resolución No. 20 de 4-02-2008 “(...) *que compartió la pensión de jubilación con la pensión de vejez del ISS*”; iii) a través de la Resolución No. 002994 del 28-03-2007 el ISS le otorgó la pensión de vejez; data a partir de la cual no le cancelaron la mesada adicional.

Así, mediante auto del 18-10-2019 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda en contra de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. (doc. 4 del c.1); entidad que se notificó por conducta concluyente (doc. 17 del c.1).

El 17-06-2021 el juzgado declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el asunto a oficina judicial para que fuera sometido a reparto (doc. 13 del c.1) y le correspondió al el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira avocó el conocimiento del asunto mediante auto del 30-07-2021 y dispuso “(...) *acorde con el artículo 28 del CPTSS se otorga el término para la reforma de la demanda si a bien lo considera la parte demandante*” (doc. 17 del c.1)..

El 08-10-2021 el inicial apoderado judicial del demandante solicitó se impulsara el proceso y se le permitiera el acceso al expediente, pues había remitido la sustitución del poder, pero no se visualizaba su aceptación y, para ello, indicó como dirección electrónica el correo arangolopezabogados@hotmail.com (doc. 18 del c.1); asimismo, el demandante I través de escrito del 31-01-2022 requirió “avance procesal” (doc. 19 del c.1).

De igual manera, el 06-04-2022 el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. y procedió a fijar fecha para la audiencia del 77 del CPTSS, dentro de la cual, en la etapa de saneamiento, declaró la nulidad con apoyo en la causal 8° del artículo 133 del CGP y se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que se ordenó su notificación y traslado para contestar la demanda (doc. 21 y 22 del c.1).

En esa misma audiencia se reconoció personería al nuevo apoderado del demandante a quien se le sustituyó el poder, sin indicar dentro del mismo el canal

digital del que disponía, lo que hizo mediante memorial de fecha 21-06-2022, en el que señaló como e-mail JMONTROYA3282@HOTMAIL.COM; además, solicitó le fuera compartido el link del proceso (doc. 23 del c.1).

El 07-07-2022 el juzgado de conocimiento remitió "NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2021-00221" a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; documento que fue entregado según el certificado de Microsoft Outlook (doc. 24 del c.1).

Por su parte, el 12-07-2022 Colpensiones presentó memorial poder y el 21-07-2022 contestó la demanda; acto que solo se remitió al correo lcto04per@cendoj.ramajudicial.gov.co (doc. 26 del c.1), para lo cual, mediante auto del 04-08-2022 el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del 77 del CPTSS; actuaciones que fueron debidamente registradas en el aplicativo de la Rama Judicial "Sistema de Información de Procesos – Justicia Siglo XXI".

Así, mediante escrito presentado el 10-08-2022, el demandante a través de su apoderado solicitó se declare la nulidad de "(...) *lo actuado sobre el contenido del auto adiado 4 de agosto de 2022*", pues consideró que tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 de 2022 establecieron la obligatoriedad a los sujetos procesales de remitir a su contraparte cualquier documento o memorial que se allegue al proceso; por eso, una vez se ordenó la vinculación de Colpensiones como litisconsorte necesario en la audiencia del 77 CPTSS; momento para el cual le fue conferido poder para representar al actor, procedió a suministrar la dirección electrónica para que le fueran remitidos los documentos que se introdujeran al proceso.

En ese sentido, explicó que su inconformidad radica en la falta de control del juzgado al momento de admitir la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, pues esta incumplió con los deberes que la ley le impone y no le remitió dicha respuesta para poder él hacer la defensa de los intereses de su cliente, sin que el despacho hubiera advertido tal situación, pues ni siquiera en la constancia secretarial dio cuenta de ello, tan solo se informó sobre el término del traslado efectuado a Colpensiones sin ninguna otra observación, por lo que en su sentir se configuraba la causal de nulidad del artículo 14 del CGP.

En consecuencia, solicitó declarar nulo lo actuado en el auto del 04-08-2022 e inadmitir la contestación de Colpensiones, con el fin de que esta proceda con la remisión previa del documento, se reinicien los términos y traslados.

2.2 Auto recurrido

Luego de correr traslado de la nulidad pedida, el despacho a través del auto adiado el 09-09-2022 “*rechazó*” la solicitud de nulidad presentada por el demandante y como fundamento de la decisión argumentó que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la actuación que se cuestiona, no consignó sanción alguna para tal omisión, por lo que esta no vicia de nulidad la actuación.

De otro lado, señaló que otro aspecto refutado por el demandante fue la falta de pronunciamiento en el auto cuestionado sobre la reforma de la demanda, para lo cual, indicó que de acuerdo al artículo 28 del CPTSS la demanda solo podía ser reformada por una sola vez, dentro del término de traslado de la demanda inicial y, como esa actuación corrió a partir del 03-08-2021, día siguiente a la publicación “*del auto que avocó el conocimiento de este asunto y corrió el traslado para reformar la demanda, término que corrió en completo silencio*”.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para ello indicó que existió una violación al debido proceso al admitir el juzgado la contestación de la demanda cuando Colpensiones no dio cumplimiento a la normativa procesal, pues lo procedente era requerirlo para que allegara el comprobante de que remitió la respuesta a su contraparte, de lo contrario, inadmitir la contestación, **pues él no conoció la intervención de Colpensiones como para que la *a quo* cite para audiencia.**

De otro lado, señaló “*Ahora en flagrancia vulneración al debido proceso, con la norma y los aspectos fácticos claros a disposición, prefiero suponer, una postura que no hace parte de la normativa procesal, ni siquiera por alguna parte se ha hecho alusión de su propia imaginación, al referirse al tema de la reforma (¿?); eso no es objeto del recurso ni del auto precedente, esto no hace parte de los postulados a*

los que debe acogerse la intérprete de las normas, para no estudiar la viabilidad y tomar en consideración el planteamiento de vulneración”.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por el demandante y Colpensiones guardan relación con los temas a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

1.1. ¿La omisión del demandado-Colpensiones- de enviar al apoderado judicial del demandante copia de la contestación de la demanda está tipificada como causal de nulidad en el CGP?

2. Solución al interrogante planteado

Fundamento normativo

2.1. Nulidades

De entrada, en preciso acotar que el régimen de nulidades procesales está consagrado en el CGP, que se aplica por remisión a la especialidad laboral al permitirlo el artículo 145 del CPLTSS, institución que se caracteriza por la taxatividad de las causales que dan lugar a la anulación de un acto procesal.

De ahí que, al tenor del párrafo del artículo 133 del C.G.P. cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada, pues solo será anulado el acto del proceso cuando el mismo comporte de forma específica una causal de nulidad contemplada por el legislador, como lo dijo el tratadista Hernán Fabio López Blanco *“(...) sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (...) se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (...) pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación (...)”.*

De otro lado, el artículo 29 de la C.N. dispone que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones de este código y que es nulo de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso; precepto que se desarrolla igualmente en el artículo 14 del CGP.

Sobre el tema en auto AL1901 de 10/05/2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, sino que su aplicación se da cuando una providencia se funda en una prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. Caso concreto

De entrada se advierte el fracaso de la apelación porque tal como se explicó en los fundamentos normativos de esta decisión el principio de taxatividad que reviste las causales de nulidad es imperativo, y en el listado del artículo 133 del C.G.P. ni en la Ley 2213 de 2022 se dispuso que la ausencia de envío al demandante de la contestación a la demanda por parte del sujeto pasivo de la contienda se erija como una nulidad, pues la consecuencia ante tal omisión- remisión de memorial a la parte contraria- es la sanción pecuniaria hasta por un SMLMV al tenor del numeral 14 del artículo 78 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS; mas no afecta la validez de la actuación; y de otro lado la inadmisión de la demanda, pero no de la contestación, sanción que no puede imponerse por analogía a la contestación, por el principio de legalidad.

Supuesto fáctico alegado en la solicitud de nulidad que tampoco se subsume en el dispuesto en el artículo 14 del CGP, que se refiere solo a la prueba ilegal o ilícita, no al procedimiento, como lo entiende el recurrente.

A lo sumo podría estarse ante la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP de no haber tenido oportunidad la parte actora para solicitar pruebas, que lo puede hacer en la reforma de la demanda, ante la falta de claridad del hito para el conteo del término que la ley otorga para ello, cosa que acá no sucede en tanto al revisar las actuaciones surtidas en primera instancia se observa, que contrario lo dicho por la parte demandante, este sí puso tener conocimiento del escrito de Colpensiones pese a que ésta no se le envió, pues el juzgado registró en siglo XXI, sitio web de la Rama Judicial que se encuentra disponible para el público en general,

el acto realizado por la codemandada Colpensiones consistente en la contestación; de ahí que se contaba con el despunte de término para presentar la reforma de la demanda; más aún cuando tal parte a través del togado tiene acceso al expediente por así solicitarlo y no afirmar no se le haya dado, e inferirse lo tiene por conocer que Colpensiones solo envió el escrito al juzgado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones al fracasar su alzada (núm. 1° del art. 365 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Abelardo Velasco Cortes contra la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.; trámite al que se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante a favor de Colpensiones.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral
Abelardo Velasco Cortes vs. Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. y Colpensiones
Radicado 66001-31-05-004-2021-00221-02

Con ausencia justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766db345c154839fb54d86b897d4a743e936100cf5a0712d876db6412484e4e**

Documento generado en 26/05/2023 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>